



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JDC-13/2023 Y JDC-14/2023 ACUMULADO

RECURRENTES:

ORGANIZACIÓN CIUDADANA
“MOVIMIENTO INDEPENDIENTE” Y
PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN “SÍ
BAJA CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ:

BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, dos de mayo de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que **confirma** el Dictamen Tres de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobado por el Consejo General; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto Impugnado/Acto
reclamado/Dictamen reclamado:**

Dictamen Tres de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el ajuste a los plazos de fiscalización establecidos en el Dictamen Nueve de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, así como la determinación de los plazos para la presentación y fiscalización de los

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que manifestaron su intención de constituirse como partido político local en el Estado de Baja California por el periodo comprendido de febrero a junio.

Actores/ Recurrentes:	Ramiro Orea Hernández y Francisca Vázquez Cruz, representante legal y delegada, respectivamente, de la organización ciudadana "Movimiento Independiente" y partido político local en formación "Sí Baja California".
Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General/Autoridad responsable/responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Baja California.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos de Constitución:	Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California.
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Solicitud de registro:	Solicitud de registro presentada por las organizaciones ciudadanas que manifestaron su intención en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Suprema Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado
de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la parte recurrente en su respectivo escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1. Resolución de los expedientes RI-11/2020 y acumulados. El cuatro de mayo de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional revocó el Dictamen treinta y uno emitido por el Consejo General, mediante el cual resolvió la improcedencia jurídica y material para llevar a cabo el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

1.2. Dictamen nueve de la Comisión de Partidos Políticos. El quince de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Dictamen Nueve de la Comisión, donde fueron determinados los plazos para la presentación y fiscalización de los ingresos y gastos de las Organizaciones Ciudadanas que manifestaron su intención en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Baja California.

1.3. Periodo vacacional del Instituto y ajuste de plazos. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE22/2022, por el que se determinan los periodos vacacionales correspondientes al año dos mil veintidós, para el personal del Instituto. En consecuencia, la Comisión, el once de abril siguiente, emitió acuerdo mediante el cual realizó un ajuste a los plazos para la presentación de la fiscalización de los informes mensuales de ingresos y gastos de las Organizaciones Ciudadanas que manifestaron su intención de constituirse como Partido Político Local.

1.4. Reforma a los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California. El ocho de abril de dos mil veintidós el Consejo General aprobó el Dictamen Diez de la Comisión, por el que se propone reformar diversas disposiciones a los Lineamientos de Constitución, aplicables al Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales 2022-2023, en el que se determinó que el plazo para la

presentación de la Solicitud de Registro podría ser en el mes de febrero del año anterior al de la siguiente elección.

1.5. Celebración de Asamblea Local Constitutiva. El nueve de febrero, en la ciudad de Ensenada, Baja California, con la participación de personal asignado por el Instituto, se celebró la Asamblea Local Constitutiva de la Organización Ciudadana denominada Movimiento Independiente que aspira a obtener su registro como partido político local bajo la denominación “Sí Baja California”.

1.6. Sesión de dictaminación de la Comisión llevada a cabo el veintidós de febrero, donde fue aprobado el Dictamen reclamado, por unanimidad de votos.

1.7. Aprobación del acto reclamado por el Consejo General el veintitrés de febrero siguiente.

1.8. Medio de Impugnación². El seis de marzo, la parte recurrente se inconformó en contra del Dictamen Reclamado, presentando Juicio de Protección a los Derechos Políticos Electorales ante el Instituto.

1.9. Recepción del recurso de inconformidad. El siete de marzo, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso en cuestión, así como el informe circunstanciado³ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.10. Radicación, acumulación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de trece de marzo, fue radicado el medio de impugnación que nos ocupa, asignándole la clave de identificación **MI-13/2023**, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro, a su vez, por diverso acuerdo de la misma fecha fue recibido el medio de impugnación al que se le asignó la clave de **MI-14/2023**, mismo que por la identidad existente entre ambos expedientes se ordenó su acumulación al de mayor antigüedad.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su

² Visible de foja **21** a **31** del expediente.

³ Visible de foja **69** a **72** del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por una organización ciudadana y partido político local en formación, que consideran que una autoridad administrativo-electoral violentó sus derechos político-electorales y de asociación libre, entre otros.

Por otra parte, de autos se advierte que si bien, los presentes asuntos se turnaron en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlos a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, contemplado por el artículo 281, 282, fracción IV y 288 Bis de la Ley Electoral, en atención a que se trata de dos demandas presentadas por dos ciudadanos por su propio derecho, así como en su carácter de representante legal y delegada, respectivamente, de la organización ciudadana “Movimiento Independiente” y partido político en formación “Sí Baja California”, en las que aluden violaciones a su derecho de asociación libre para conformar un partido político, por lo que se inconforman en contra de un Dictamen aprobado por el Consejo General, -órgano electoral local-, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro juicio ni recurso señalado en la Ley.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del presente asunto a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, con las siglas de identificación JDC⁴, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 Bis de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

⁴ Con base en la nomenclatura de acrónicos del TEPJF

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplido los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de forma y oportunidad por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

5. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

La parte accionante, señala como autoridades responsables a la Comisión y al Consejo General; no obstante ello, para efectos de la presente resolución, se tiene como autoridad responsable únicamente a quien aprobó el Dictamen propuesto por la Comisión; esto es, al Consejo General, por ser la autoridad administrativo-electoral que le otorga al acto que se combate el carácter de irrevocable en tal instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Se precisa tal circunstancia, dado que, de los dos escritos de demanda se advierte que, cada uno de los accionantes, de manera singular expusieron en sus respectivos ocurso un primer agravio de contenido distinto y posteriormente, el resto de ellos, son coincidentes en sus argumentos.

Así, se atenderá al contenido efectivamente planteado en cada uno de los agravios vertidos.

Por lo que, para un mejor estudio, se sintetizan de la siguiente manera:

- **13/2023 Ramiro Orea Hernández**

Primero. Aduce el recurrente que en el mes de enero concluyeron las actividades tendentes a la conformación del Partido Político, por lo que pretender ampliar el periodo de análisis y revisión y con ello considerar válido el ajuste a los plazos de presentación y fiscalización dentro de la segunda etapa del proceso de fiscalización es un acto generador de agravios en perjuicio de su organización cuyos resultados influyen y modifican sustancialmente el término legal previsto para la determinación del otorgamiento o negativa de registro como partido político local al alterar el término previsto en el artículo 18 de la Ley de Partidos respecto

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

del proyecto de dictamen que debe emitir el Consejo General dentro del plazo de 60 (sesenta) días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de solicitud de registro de partido político local.

De ahí que, considera, **el proceso debe regirse en atención a los plazos y términos que prevalecían al momento de expresar su intención y posterior a la solicitud de registro.**

Por lo que el acto impugnado violenta principios de certeza, legalidad seguridad jurídica y equidad; las bases constitucionales, normas de la organización política de los Estados; el derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad, los principios de irretroactividad de las leyes y normas.⁶

Segundo. Asimismo, alega que, la ampliación establecida en el acto que se reclama -hasta el 12 de septiembre de 2023, según la tabla ilustrada en el escrito de demanda de Ramiro Orea Hernández-, posterga de manera indefinida el Dictamen que resuelve la solicitud del registro. Que no agrega el plazo en que resolvería el Órgano Técnico la solicitud de registro, ni establece la fecha de emisión del Dictamen Consolidado, el cual, a decir del recurrente, se encuentra estipulado en el artículo 57 numeral 2, inciso a), b) y 5 de los Lineamientos de Fiscalización, y debe ser considerado para emitir el Dictamen de deliberación de la solicitud de registro como Partido Político Local, por lo que al no existir una fecha exacta para resolver sobre la procedencia de la solicitud, el acto que se reclama les causa afectación y solicita la revocación del mismo para que los plazos determinados se ajusten dentro de los sesenta días posteriores a la presentación de la solicitud de registro⁷.

- **14/2023 Francisca Vázquez Cruz**

Tercero. Esencialmente manifiesta la actora que en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en cuatro de mayo de dos mil veintidós, dentro del recurso de apelación RA-11/2020 y acumulados, este Tribunal

⁶ Agravio que se observa formulado en el hecho 27 del ocurso, así como de la **primera parte** del agravio enumerado por el recurrente como primero.

⁷ Agravio que se extrae de la **segunda parte** del enumerado por el recurrente como primero.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conminó a la autoridad responsable a hacer efectivo el derecho de las organizaciones ciudadanas, una vez que concluyera el proceso electoral 2020-2021, considerando que las solicitudes de registro que refiere el artículo 15 de la Ley Electoral debían ser presentadas en el mes de enero 2023 (esto es del año anterior a la siguiente elección correspondiente al proceso electoral 2023-2024), a fin de que los solicitantes estuvieran en posibilidad de participar en la referida elección local.

Por lo que, indica, -partiendo de esa premisa-, que la organización ciudadana de que se trata, cumplió con todos los requisitos legales para obtener su registro, conforme a los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Partidos en el mes de enero; sin embargo, refiere que, el Consejo General, al aprobar el acto impugnado, transgrede el artículo 18 de la Ley Electoral.⁸

- **13/2023 Ramiro Orea Hernández y 14/2023 Francisca Vázquez Cruz**

Cuarto. De manera conjunta, reclaman los actores la violación a los artículos 6, 8 y 18 de la Ley de Partidos, así como lo establecido en el artículo 14 constitucional; ya que, indica, que la autoridad responsable basa el dictamen reclamado en una interpretación inexacta de la ley, que resultaría extemporánea la resolución a la solicitud de registro, al haberla extendido hasta julio, a pesar de lo establecido en el segundo párrafo del citado numeral 18 de la Ley de Partidos, el cual señala que el registro de los partidos políticos surtirá efectos a partir del primer día de julio del año previo a la elección.

Así la extemporaneidad con que se dicte la resolución a la solicitud de registro les deja en estado de indefensión, debiendo proceder el beneficio de negativa ficta a su favor, otorgándole el registro como asociación política nacional en consecuencia al evidente cumplimiento de los requisitos para la conformación de partido político, pues sin motivo ni fundamento legal, señala, el Consejo General retarda el otorgamiento del registro, cometiendo un abuso de autoridad, a su vez, al no encontrarse prevista tal determinación en ninguna ley general ni particular, lo que resulta inaplicable y les perjudica tal postergación su derecho de asociación.

⁸ Agravio que corresponde al enumerado por la recurrente como primero.

Por tanto, al incumplirse los plazos dentro de los términos legales, les violenta los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, equidad y debido proceso, así las formalidades esenciales del procedimiento; el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad, a lo que sustenta su dicho en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”**⁹.

Quinto. Consideran ambos recurrentes que se violan en su perjuicio los artículos 6, 8, 9, 14, 16, 35 fracciones I a V, y 41 Constitucionales; asimismo, que el dictamen impugnado establece una limitación a la libertad de asociación al postergar el registro de las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, ya que suspende y hace nugatorio y vulnera la libertad de asociación, en materia política prevista en el artículo 9 de la Constitución federal.

Que el abstenerse de pronunciarse sobre el registro de su organización en el plazo legal viola de manera burda los artículos 14 y 16 constitucionales ya que sin fundamentación y motivación alguna emite un acto de autoridad que lesiona de manera grave los derechos políticos de los militantes, ya que se abstiene de observar los artículos mencionados de la Ley de Partidos, y determina algo que no se encuentra establecido en ningún precepto legal, lo que sostiene al tenor de lo que señala la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**¹⁰.

6.2. Cuestión a dilucidar

En ese sentido, este Tribunal procederá a dilucidar lo siguiente:

⁹ Agravio enumerado segundo de ambos recursos de demanda

¹⁰ Agravio enumerado tercero de ambos recursos de demanda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. Determinar si el Dictamen impugnado fue emitido de manera fundada, motivada conforme a lo establecido en la Constitución federal y de aplicación exacta a la ley.
2. Establecer si la responsable fue omisa en establecer el plazo en que ésta debe resolver el Dictamen Consolidado y la Solicitud de Registro respectivos.

6.3. Análisis de los agravios

Agravios que, por cuestión de método serán analizados, de la siguiente manera: los sintetizados como primero y tercero, de manera conjunta; en el mismo sentido los disensos cuarto y quinto; y, finalmente, el estudio individual del agravio segundo, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** de la que se desprende que, la obligación del Tribunal radica en que se analicen de forma completa los agravios esgrimidos, **sin que el orden de estudio o concentración de los planteamientos**, pueda ocasionar afectación.

Primero. Devienen **inoperantes** los agravios **primero y tercero** de la parte recurrente, al sustentarse en premisas incorrectas, ya que en el disenso primero señala el recurrente que **el proceso debe regirse en atención a los plazos y términos que prevalecían al momento de expresar su intención y posterior a la solicitud de registro, pues, indican además que, en enero concluyeron las actividades tendentes a la conformación del partido político.**

Por su parte, la recurrente, sostiene la idea consistente en que derivado de la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-11/2020 y acumulados, este Tribunal conminó a la autoridad responsable a hacer efectivo el derecho de las organizaciones ciudadanas, una vez que concluyera el proceso electoral 2020-2021, **considerando que las solicitudes de registro que refiere el artículo 15 de la Ley Electoral debían ser presentadas en el mes de enero (esto es del año anterior a la siguiente elección correspondiente al proceso electoral 2023-2024), a fin de que los solicitantes estuvieran en posibilidad de participar en la referida elección local.**

Por lo que, indica, la organización ciudadana de que se trata, cumplió con todos los requisitos legales para obtener su registro, conforme a los artículos 10, 11 y 12 de la Ley de Partidos en enero; sin embargo, refiere que, el Consejo General, al aprobar el acto impugnado, transgrede el artículo 18 de la Ley Electoral, pues sin motivo ni fundamento establece un nuevo periodo de fiscalización y una nueva fecha de registro de partido político, retrasando así el otorgamiento o negación del mismo y cometiendo un abuso de autoridad, a su vez, al no encontrarse prevista tal determinación en ninguna ley general ni particular, resulta inaplicable y les perjudica tal postergación su derecho de asociación.

Lo anterior, como se anticipó, es inoperante pues se parte de una premisa incorrecta, al considerar en sus agravios, en primer término, que la fecha límite en la que debían presentar las organizaciones ciudadanas su solicitud de registro es en el mes de enero, ya que con motivo del acuerdo IEEBC/CGE22/2022 emitido por el Consejo General, se reformaron los Lineamientos de Constitución, en particular el artículo 75, el cual estableció que las Organizaciones Ciudadanas podrían presentar su solicitud de registro hasta el mes de febrero de 2023, mismo que se encuentra firme, al no advertirse que hubiere sido impugnado.

Por lo que la fecha límite que mencionan en sus disensos sobre la que sostienen su agravio, -enero-, no se encuentra vigente al haber sido objeto de reforma.

Asimismo, el razonamiento vertido en el sentido de que el proceso debe regirse en atención a los plazos y términos que prevalecían al momento de expresar su intención y posterior a la solicitud de registro, deviene incorrecto además de incongruente, ya que, acorde a los hechos de sus demandas, por un lado, al momento de presentar el aviso de intención de consolidar un partido político¹¹ ni siquiera se encontraban establecidos los primeros plazos en los que se contemplaba enero 2023; y, por otro lado, la parte recurrente expone que presentó la solicitud de registro en el mes de febrero, por lo que de tomar los parámetros que menciona propiciaría un actuar en su perjuicio, dado que, por un lado, al primer momento que menciona, eran inexistentes; y, los que contemplaban el mes de enero

¹¹ Según los hechos narrados en su demanda, el aviso de intención se presentó el 14 de enero de 2020.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como límite, fueron modificados; de ahí que, resulta además incongruente que desconozca el término ampliado, dado que su solicitud de registro la presentó en el mes febrero de dos mil veintitrés¹².

Aunado a lo anterior, se circunscriben a manifestar, de manera genérica e imprecisa, presuntas transgresiones a diversos principios constitucionales -certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad-; asimismo, se transcriben preceptos correspondientes a la normativa electoral que considera incurrió la referida autoridad administrativa -10, 11 y 12 de la Ley de Partidos y 18 de la Ley Electoral-, aspectos que no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que no combaten o refutan la motivación de la resolución, y su sola manifestación no basta para que resulten atendibles.

Segundo. Por otro lado, devienen **inoperantes** los agravios **cuarto** y **quinto**¹³ presentados por la parte recurrente, donde refiere que se violentó en su perjuicio el contenido del artículo 16 de la Constitución federal, pues en su parecer, la autoridad responsable no fundamentó ni motivó la modificación de plazos para la presentación y fiscalización de los informes mensuales y con ello el otorgamiento o negación de la solicitud de registro, pues no estableció específicamente cuál es el daño que se está previniendo con dicha modificación y en consecuencia, tampoco acredita la irreparabilidad de éste.

Exponen además los recurrentes, que les causa agravio el retardo del otorgamiento del registro como Partido Político Local, ya que la responsable comete un abuso de autoridad y lesiona de manera grave los derechos políticos de los militantes al emitir un acto sin observar lo dispuesto en la Ley de Partidos y a su arbitrio determinar algo que no se encuentra establecido en ninguna ley ni general ni particular.

A su vez manifiesta la parte actora que la responsable basa el dictamen reclamado en una interpretación inexacta de la ley, que resultaría extemporánea la resolución a la solicitud de registro, al haberla extendido

¹² Sirve como criterio orientativo el sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: IV.3o.A.66 A, bajo el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS".

¹³ Enumerados como segundo y tercero en ambos escritos de demanda.

hasta julio, a pesar de lo establecido en el segundo párrafo del citado numeral 18 de la Ley de Partidos¹⁴.

Así la extemporaneidad con que se dicte la resolución a la solicitud de registro -señalan-, les deja en estado de indefensión, debiendo proceder el beneficio de negativa ficta a su favor, otorgándole el registro como asociación política nacional en consecuencia al evidente cumplimiento de los requisitos para la conformación de partido político que han satisfecho.

Por tanto, e igual manera alegan que, al incumplirse los plazos dentro de los términos legales, les violenta los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, equidad y debido proceso, así las formalidades esenciales del procedimiento; irretroactividad de la ley, el derecho a votar y ser votado en condiciones de libertad e igualdad.

Precisado lo anterior, se desprende que de los agravios se derivan dos cuestiones distintas, por un lado, la falta de fundamentación y motivación en el dictado del acto impugnado, y por otra parte, la indebida interpretación de la Ley, cuando refiere que resultaría extemporánea la resolución a la solicitud de registro de prevalecer la modificación a los plazos.

En ese sentido y para una mejor comprensión del estudio aquí realizado, debe tomarse en consideración que la Suprema Corte ha establecido¹⁵ que el incumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución federal, se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, una falta de fundamentación y motivación.

La primera, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación

¹⁴“**Artículo 18.** ...

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
[...]

¹⁵ Lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 1.30.C. J/47 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno XXVII, febrero de 2008, Pag. 1964.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consiste en que en el acto de autoridad sí se exponen motivos que lo sustentan, pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En ese orden de ideas, cuando se habla de falta de motivación o fundamentación, se entiende que se refiere a una ausencia total de uno u otro elemento.

Precisado lo anterior, por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación que alegan los accionantes, específicamente en este primer agravio y que reitera en diversos apartados de su escrito de demanda, se aprecia que el planteamiento deviene inoperante dado que de la lectura integral del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable expone diversos fundamentos y motivos con base en los cuales consideró procedente la aprobación del ajuste a los plazos de fiscalización, así como la determinación de los plazos para la presentación y fiscalización de los informes mensuales de ingresos y gastos de las Organizaciones Ciudadanas que manifestaron su intención a constituirse como Partido Político Local en el Estado; los cuales no fueron combatidos de manera frontal por los recurrentes, ni especifica con base en qué concluye que existió la indebida motivación y fundamentación de la que se duele.

Sino que se limita a referir que la autoridad responsable no fundó y motivó la modificación de los plazos para presentar y fiscalizar los informes de ingresos y gastos, y que el nuevo plazo para resolver la solicitud de registro resultaría extemporánea, dejándolo en estado de indefensión; esto es, nada aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en el dictamen recurrido, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto de los inconformes, es indebida la aprobación de éste¹⁶.

Así, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

En ese sentido, la inconformidad aducida se torna ineficaz, puesto que no puede este Tribunal emprender el análisis oficioso de las manifestaciones alegadas por el actor, pues se reitera, no se precisan mayores elementos para demostrar lo que el recurrente refiere resulta una falta de motivación;

¹⁶ Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES.

máxime que la responsable, con motivo de un análisis de ciertas consideraciones, como lo son la legislación tanto estatal como federal que rige lo concerniente a la fiscalización de los ingresos y egresos de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron intención para constituirse como Partidos Políticos Locales, el plazo establecido que estas Organizaciones tienen para presentar los informes mensuales y su fiscalización, la reforma al artículo 75 de los Lineamientos de Fiscalización, la determinación de los periodos vacacionales para el personal del Instituto, la reducción por única ocasión de los plazos para el Grupo de Trabajo respectivo a efecto de ajustarse con cierto objetivo, entre otras, le permitieron concluir en la modificación de los mencionados plazos, mismas que el recurrente no combata de manera total.

En el mismo sentido, se califica lo manifestado en relación con el abuso de autoridad y de aplicación de la ley arbitraria, dado que, es obligación del promovente construir su agravio a partir de elementos concretos que permitan a este Tribunal analizar si dentro del acto impugnado existen planteamientos que impliquen el abuso y la arbitrariedad apuntada, dado que no obstante que refiera de manera generalizada en diversas manifestaciones a lo largo de la demanda que el acto establece una limitación al derecho de asociación al postergar el registro de las asociaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en un partido político local y que por ello se actualiza tal señalamiento.

Así, por lo que hace al agravio que nos ocupa, este resulta inoperante en la medida en que no se combaten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado; siendo preciso señalar que, para la resolución de los medios de impugnación, resulta ineludible confrontar los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate; por ende, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes¹⁷.

Seguidamente, abundando sobre la interpretación inexacta que alega la parte accionante, se aprecia que el planteamiento deviene inoperante

¹⁷ En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dado que de la lectura integral del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable expone diversos fundamentos y motivos con base en los cuales consideró procedente la modificación de los plazos de presentación y fiscalización, así como de la fecha límite que la propia autoridad estableció para la resolución a la solicitud de registro -treinta de junio-; los cuales tampoco fueron combatidos de manera frontal por el recurrente, ni especifica con base en qué concluye que existió la inexacta interpretación de la ley de la que se duele.

Sino que, sobre ello, se limita a referir de manera general que le causa afectación a los artículos 6, 8, 9, 14, 16, 35 fracciones III y V, así como 41, fracciones I, III primer párrafo y fracción IV de la Constitución federal, y nuevamente, la vulneración de los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, equidad, debido proceso, irretroactividad de las leyes y normas al resultar extemporáneos los nuevos plazos determinados por la responsable, y que ello actualiza la negativa ficta a su favor.

Sin embargo, como se anticipó no aducen en relación con los fundamentos esgrimidos en el dictamen recurrido, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto de los inconformes, es indebida la aprobación de éste¹⁸, ni cómo es que se violentan los principios legalidad, seguridad jurídica, equidad, debido proceso, irretroactividad de las leyes y normas que menciona.

De lo que resulta que únicamente en el disenso se circunscribe a exponer los conceptos de las presuntas transgresiones a diversos principios contenidos en la normatividad electoral y constitucional en la que indica incurrió la referida autoridad administrativa; sin embargo, dichos aspectos no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que no refutan la motivación de la resolución, sino que se refiere a cuestiones circundantes.

A efecto de evidenciar lo anterior, es preciso señalar que, para la resolución de los medios de impugnación, resulta ineludible confrontar los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate; por ende, si ello se incumple, los

¹⁸ Tesis XI.2º. J/27, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES.

planteamientos serán inoperantes.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Además, como fue señalado, la Comisión plasmó una serie de consideraciones relacionadas con la aprobación del acuerdo IEEBC/CGE22/2022 mediante el cual se determinaron los periodos de vacaciones correspondientes al año dos mil veintidós para el personal del Instituto y que fueron objeto de reforma de los Lineamientos de Constitución, en particular en su numeral 75 el cual establece que las Organizaciones Ciudadanas podrán presentar la Solicitud de Registro hasta el mes de febrero del año anterior al de la siguiente elección, explícitamente expuso que tenían hasta el veintiocho de febrero para presentar formalmente su Solicitud de Registro, lo cual el recurrente tampoco combato de manera toral, siendo dichos argumentos, entre otros, los que sirvieron de sustento para la modificación de los plazos ya establecidos.

Tercero. Finalmente, en relación con el segundo agravio que hace valer la parte recurrente¹⁹, consistente en que la autoridad responsable al modificar el término de sesenta días para resolver lo conducente a la presentación de la solicitud de registro, previsto por el artículo 18 de la Ley de Partidos²⁰, **posterga de manera indefinida la resolución**; y que la autoridad responsable no se pronunció en el acto reclamado respecto del plazo que tiene la Comisión para emitir el Dictamen Consolidado, mismo que debe ser tomado en cuenta para emitir el Dictamen de

¹⁹ El cual se extrajo de la segunda parte del agravio que el recurrente señaló como primero en la demanda correspondiente al expediente 13/2023

²⁰ Artículo 18.- El Instituto Estatal, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro de partido político local, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deliberación de la solicitud de registro como Partido Político Local; dicho agravio resulta **infundado**.

En virtud de que, alega, desde su apreciación, que el actuar de la responsable conlleva a postergar la resolución sobre la procedencia de registro; sin embargo, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, **se encuentra de manera explícita en el acto reclamado la fecha en la que habrá de resolver el Consejo General sobre la procedencia o no del registro como partido político local**. Como se muestra a continuación.

Por lo que hace a la postergación indefinida que manifiesta el actor, debe destacarse que la responsable, en el apartado III.2, párrafo segundo, del acto impugnado, literalmente dice:

“Por lo que, aquellas Organizaciones Ciudadanas que presenten su Solicitud de Registro deberán continuar con la obligación respecto a la presentación de los informes mensuales en términos de lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización hasta que resuelva el Consejo General, quien deberá de pronunciarse sobre la vialidad del registro a más tardar el 30 de junio de 2023.”

Lo resaltado es propio

Por tanto, contrario a lo referido por la parte accionante, de tal transcripción se logra apreciar que la autoridad responsable estipuló en el Dictamen impugnado, **como fecha el treinta de junio, para que el Consejo General se pronunciara sobre la Solicitud de Registro**, por lo que **de ninguna manera se posterga de manera indefinida** la resolución a la mencionada solicitud al haberse establecido con claridad una fecha límite para resolver sobre el registro en el sentido que corresponda.

Asimismo, en el acto que se reclama, en el apartado III.1²¹, párrafo séptimo, la responsable se pronuncia sobre el Dictamen Consolidado que tomará en consideración para resolver, mismo que buscando sea deliberado con celeridad, se reduce por única ocasión, de veinte a diez días, el plazo con que cuenta el personal adscrito al Órgano Técnico comisionado para realizar trabajos de fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas, como lo es, la revisión de los informes correspondientes a los meses de enero y febrero, y para una mejor

²¹ Consultable en foja 84 del expediente MI-13/2023

apreciación aterriza su dicho en una tabla²², misma que a continuación se transcribe:

Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Notificación del oficio de errores u omisiones	Respuesta al oficio de errores u omisiones
	10 días hábiles	10 días hábiles ³	7 días hábiles ⁶
Enero	miércoles, 15 de febrero de 2023*	miércoles, 29 de marzo de 2023	viernes, 14 de abril de 2023
Febrero	martes, 14 de marzo de 2023		

Esto es, la autoridad responsable, en busca salvaguardar los derechos de las Organizaciones Ciudadanas y que se les vean garantizados en todo momento los plazos establecidos en los Lineamientos de Fiscalización, redujo incluso por única ocasión el plazo que tiene para pronunciarse sobre el Dictamen Consolidado, y con ello pueda resolver la autoridad competente sobre la procedencia del registro, **a mas tardar el treinta de junio.**

Por otra parte, el hecho de calendarizar en una segunda etapa hasta junio de 2023 la presentación y fiscalización de los informes mensuales presentados por las Organizaciones Ciudadanas que presenten solicitud de registro, no le depara perjuicio alguno, toda vez que, no implica que el Consejo General va a resolver la procedencia o no del registro hasta agotar la fecha del doce de septiembre. Pues como el propio acto impugnado lo establece, se tiene de plazo hasta el treinta de junio para ello.

Además de que, en el resolutivo tercero del acto impugnado se instruyó a la Comisión, para que resuelva lo que en derecho proceda en el caso que se requiera realizar algún ajuste a los plazos o definir algún criterio no previsto en el Dictamen impugnado o en la normatividad aplicable.

De ahí que ante lo inoperante e infundado de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, deberá **confirmarse** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

²² Visible a foja 84 del expediente MI-13/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación de que se trata a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. **Glósesse** copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS